

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



SILVIA ESTHER MAZARIEGOS GARRIDO

GUATEMALA, AGOSTO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LA FASE DEL DEBATE
VIRTUAL DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**



LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2024

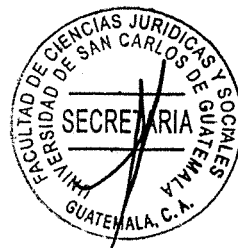
**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M,Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Vacante
VOCAL II:	Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.
(Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
15 de noviembre de 2021.

Atentamente pase al (a) Profesional, AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
SILVIA ESTHER MAZARIEGOS GARRIDO, con carné 200721398,
intitulado VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LA FASE DEL DEBATE VIRTUAL DEL PROCESO
PENAL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA REQUINOS
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

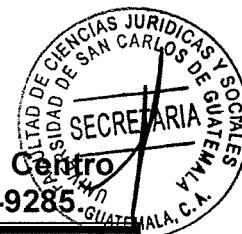
Fecha de recepción 20 / 11 / 2021

Asesor(a) AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL
(Firma y Sello) **ABOGADA Y NOTARIA**

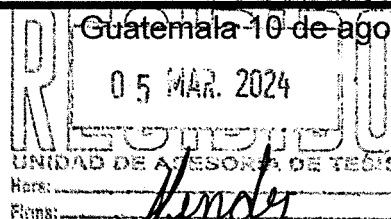


Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel
Abogada y Notaria
Colegiado
6758

6ª. Avenida 0-60, Torre Profesional II, 6º. Nivel Oficina 614, Zona 4, Gran Centro
Comercial de la Zona Cuatro, Guatemala Tels. 5306-9926 y 5116-9285



Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala 10 de agosto de 2022

De conformidad con el nombramiento emitido el día 15 de noviembre de 2021, en el que se me designa como asesor del trabajo de investigación de la bachiller **SILVIA ESTHER MAZARIEGOS GARRIDO**, con número de carné **200721398**, intitulado: **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LA FASE DEL DEBATE VIRTUAL DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**, habiendo asesorado el trabajo encomendado, respetuosamente me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

a) Contenido científico y técnico de la tesis

Es de mucha relevancia en materia de derecho procesal penal, toda vez, que se analizó el principio de inmediación regulado en el Artículo 354 del Código Procesal Penal que establece que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios, es decir, que el juez debe estar presente físicamente en la audiencia con los sujetos procesales y tener contacto directo con ellos, además, debe ser continua. Pero, la declaración de los testigos que se realiza en forma virtual en ciertos tribunales de sentencia penal, abre la posibilidad de que los testigos propuestos por la defensa, el querellante o por el Ministerio Público se comuniquen entre sí, en virtud, que los abogados defensores y fiscales pueden conectarse en sus oficinas o en sus residencias, por consiguiente, los testigos pueden ver, oír y estar informados de lo que se está desarrollando. Si bien es cierto, que el derecho es dinámico, esa dinámica debe observarse que no transgreda el principio de inmediación.

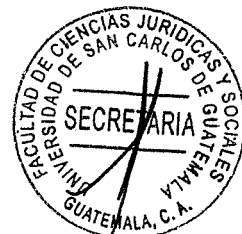
b) La metodología y técnica de investigación utilizada

En la elaboración de la investigación, incluye los métodos inductivo, deductivo y analítico; en cuanto a las técnicas se recurrió a la jurídica, documental y bibliográfica, lo que se aprecia claramente en el desarrollo del tema abordado en la presente investigación.

c) Redacción

La tesis está redactada en forma clara, observando técnicas gramaticales; utilizando lenguaje técnico y jurídico adecuado y acorde al tema.

Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel
Abogada y Notaria
Colegiado
6758



6ª. Avenida 0-60, Torre Profesional II, 6º. Nivel Oficina 614. Zona 4, Gran Centro
Comercial de la Zona Cuatro, Guatemala Tels. 5306-9926 y 5116-9285.

d) Contribución científica

El tema investigado es de suma importancia, toda vez, que a mi criterio existe un verdadero aporte a la ciencia del derecho procesal penal, en virtud, que se determinó la vulneración del principio de inmediación en la fase del debate virtual del proceso penal guatemalteco, como consecuencia de la posibilidad de comunicación entre los testigos por la forma en que se desarrolla, no existe presencia del tribunal en el lugar donde cada uno de los testigos declara y es por esa razón que la misma contraviene el principio de inmediación.

e) La conclusión discursiva

Es congruente con los temas desarrollados en cada uno de los capítulos que integran la investigación.

f) La bibliografía

Es acorde con la investigación de tesis y tiene relación con las citas textuales.

g) Expresamente declaro

Que no soy pariente dentro de los grados de ley de la bachiller **SILVIA ESTHER MAZARIEGOS GARRIDO**.

Con base a lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para ser discutido en el examen público, en virtud de que el trabajo indicado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente.

F

Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel

Abogada y Notaria AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL
Colegiado ABOGADA Y NOTARIA
6758



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

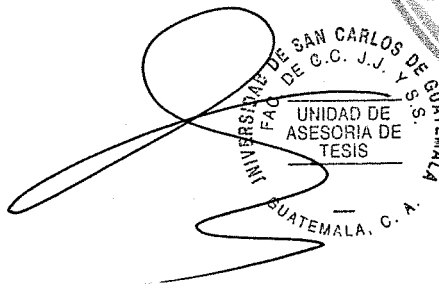


D.ORD. 553-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **SILVIA ESTHER MAZARIEGOS GARRIDO**, titulado **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LA FASE DEL DEBATE VIRTUAL DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo, dueño de la percepción, sabiduría, la vida, entendimiento e inteligencia, para alcanzar este logro, por ser mi fortaleza en momentos de debilidad, por eso le damos la honra, la gloria solamente a él.
- A MI MADRE:** Que con su amor y consejo me dio el impulso para salir adelante. Gracias por ser mi ángel de la guarda. Q.E.P.D.
- A MI PADRE:** Gracias por estar ahí siempre apoyándome cuando lo necesito y por mostrarme el camino correcto. Q.E.P.D.
- A MIS PADRINOS:** Lcda. Julisa Analys Gis Nuñez, Lic. Marco de León por el apoyo desde el inicio de mis estudios universitarios y así lograr el objetivo que me propuse desde un principio.
- A MIS HIJOS:** Karla, Jennifer y Anthony, por ser mi apoyo, mis amigos y por estar a mi lado incondicionalmente.
- A:** La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, casa de estudios que me abrió sus puertas para poder alcanzar una meta profesional.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme brindado tantas oportunidades y enriquecerme en conocimiento.

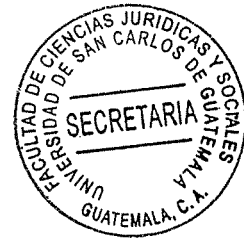


PRESENTACIÓN

El derecho penal es una rama fundamental del sistema jurídico guatemalteco cuya función es establecer una serie de normas e imponer sanciones que regulan el comportamiento del ser humano en sociedad. Dentro de la ejecución de esta rama del derecho se ofrece un mecanismo institucionalizado para resolver conflictos de manera pacífica en el cual se protegen los derechos de las personas acusadas de delitos, asegurando un juicio justo y equitativo.

El presente trabajo de investigación pertenece a la rama del derecho penal y derecho procesal penal, en virtud, que tiene como fin el establecimiento del papel de los testigos en la fase del debate oral y público que se realiza en la modalidad virtual y acerca de la vulneración al principio de inmediación. El estudio se realizó en el periodo que comprende los años 2019-2021, en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.

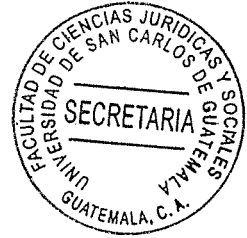
El objeto de la investigación consiste es determinar la vulneración al principio de inmediación en la fase del debate virtual del proceso penal guatemalteco, en virtud de no existir un contacto directo de los jueces llamados a dictar sentencia con los sujetos procesales, únicamente se da mediante una cámara y ese procedimiento no lo regula el Código Procesal Penal. Los sujetos que son objeto de la investigación son los testigos, el agraviado, el acusado y los tribunales llamados a dictar sentencia.



HIPÓTESIS

Al realizarse el debate de forma oral, pero en modalidad virtual, abre la posibilidad de que los testigos puedan comunicarse entre ellos, la cual genera falta de seguridad y certeza jurídica, en virtud, que no hay presencia del órgano jurisdiccional en el lugar donde se encuentran los sujetos procesales y consecuentemente se vulnera el principio de inmediación. En ese sentido, se debe analizar la incorporación del Protocolo Operativo de Audiencias Virtuales de la Corte Suprema de Justicia que contiene el procedimiento de declaraciones por medio audiovisual regulado en el Artículo 377 Ter del Código Procesal Penal a efecto de no continuar vulnerando el principio de inmediación, en donde el tribunal designa a un juez de paz, con el objeto de dar seguridad y certeza jurídica a las declaraciones de los testigos en la modalidad virtual del debate.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Para efectos de la investigación fue validada la hipótesis, toda vez que se evidenció la forma de declaración de los testigos en la fase del debate virtual del proceso penal guatemalteco, siendo que, no genera seguridad o certeza jurídica y por consiguiente atenta contra el principio de inmediación, principio que rige y establece de cómo debe llevarse a cabo las declaraciones de los testigos y sobre todo la forma de desarrollo del debate oral y público.

Con base a lo anterior los métodos que comprobaron la hipótesis fueron: el inductivo y analítico. En relación a los factores, se puede mencionar la axiología, en virtud, que debe prevalecer como valores y principio la transparencia por parte de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de observar estrictamente la no contravención del principio de inmediación en la fase del debate virtual del proceso penal guatemalteco, a efecto de implementar medidas que se sujete a lo contemplado por el principio de inmediación.

ÍNDICE



Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Características.....	3
1.3. Naturaleza jurídica.....	5
1.4. Objeto.....	8
1.5. Finalidad.....	9
1.6. Principios del proceso.....	10
1.7. Fases del proceso.....	15

CAPÍTULO II

2. Derecho procesal penal.....	17
2.1. Definición.....	18
2.2. Características.....	20
2.3. Sistemas del proceso penal.....	22
2.4. El proceso penal.....	26
2.5. Finalidad.....	28

CAPÍTULO III

3. Principios básicos del derecho procesal penal guatemalteco.....	31
--	----



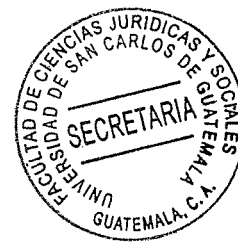
	Pág.
3.1. Definición.....	31
3.2. Principio de legalidad.....	32
3.3. Principio de imperatividad.....	34
3.4. Juicio previo.....	35
3.5. Posterioridad del proceso.....	36
3.6. Independencia e imparcialidad.....	37
3.7. Independencia del Ministerio Público.....	38
3.8. Obediencia.....	39
3.9. Principio de indisponibilidad.....	40
3.10. Principio de fundamentación.....	41
3.11. Principio de obligatoriedad, gratuidad y publicidad.....	42
3.12. La presunción de inocencia.....	43
3.13. Principio non bis in ídem.....	44
3.14. Cosa juzgada.....	46
3.15. Continuidad.....	46
3.16. Principio de derecho de defensa.....	47
3.17. Debido proceso.....	48
3.18. Principio favor libertatis.....	49

CAPÍTULO IV

4. Vulneración al principio de inmediación en la fase del debate virtual del proceso penal guatemalteco	51
4.1. La seguridad y certeza jurídica en la fase virtual del proceso penal.....	51
4.2. El principio de inmediación.....	54
4.3. Causa que originó la contravención del principio de inmediación.....	56
4.4. Consideraciones de las audiencias virtuales.....	58
4.5. Propuesta de solución.....	61



CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

En la investigación se analizó el principio de inmediación que rige la fase del debate del proceso penal guatemalteco, siendo el mismo vulnerado cuando el debate es realizado en forma virtual, contraviniendo dicho principio por la declaración testimonial de los testigos, en virtud que la misma se realiza en el lugar donde se encuentran o estén conectados sin que el tribunal llamado a dictar sentencia tenga contacto directo o físico con los sujetos procesales. En ese sentido, abre la posibilidad de que los testigos puedan ver, oír y comunicarse entre sí por la forma en que la misma se desarrolla.

Se pudo comprobar la hipótesis planteada, consistente en establecer la vulneración del principio de inmediación en la fase del debate virtual del proceso penal guatemalteco, toda vez, que la declaración de los testigos propuestos como medios de prueba por los sujetos procesales, abre la posibilidad de que pueda existir comunicación entre ellos por ausencia del tribunal o del órgano jurisdiccional en el lugar donde se conectan.

El objetivo general consistió en determinar a través de la investigación científica y técnica, soluciones a la problemática planteada, la cual se cumplió durante el desarrollo del trabajo por medio del análisis jurídico de la indagación del principio de inmediación en la fase del debate virtual del proceso penal guatemalteco, en virtud, que es probable la comunicación entre los testigos ante la ausencia del tribunal llamado a dictar sentencia en el lugar donde declaran.

Para obtener la información, se utilizó la técnica bibliográfica y documental, luego de lo cual, a través del método deductivo, inductivo y especialmente el analítico, que consistió en la interpretación del principio de inmediación regulado en el Artículo 354 del Código Procesal Penal regulando que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios, es decir, que debe de existir contacto físico entre el órgano jurisdiccional con los sujetos procesales y debe de tener control sobre ellos, a contrario sensu con el debate virtual.



El informe final se redactó en cuatro capítulos, estando el primero, relacionado con el proceso, características, naturaleza jurídica, objeto, finalidad, principios y fases del proceso; el segundo, desarrolla el derecho procesal penal, definición, características, sistemas del proceso penal, finalidad y naturaleza jurídica; el tercero, contempla los principios básicos del derecho procesal penal y su definición. Por último, el cuarto, que contiene la vulneración del principio de inmediación en la fase del debate virtual del proceso penal guatemalteco, la certeza jurídica, el principio de inmediación, causa que origina la contravención del principio de inmediación, consideraciones de las audiencias virtuales y propuesta de solución.

Y para concluir, se plantea el presente párrafo como cierre, exponiendo que el tema investigado tiene por objeto ayudar a encontrar posibles soluciones al tema; así también que sea de gran utilidad para toda persona interesada en leer el contenido de la misma, con la finalidad de adquirir nuevos conocimientos y que sea una guía para todos aquellos estudiantes que están por hacer sus trabajos de investigación.

CAPÍTULO I



1. El proceso

El concepto de proceso es aplicable a una variedad de contextos, conservando siempre su sentido original. Es por ello la importancia de dar a conocer una definición más precisa a efecto de una mejor comprensión con la finalidad de identificar las etapas de un sistema determinado. A continuación, se citan algunas definiciones que se consideran idóneas para la investigación.

1.1. Definición

Las definiciones aportadas por la doctrina en relación al proceso, son múltiples y no se pretende a la exhaustividad. En ese orden de ideas, el proceso proviene del latín *Processus* “Que simboliza progresar, avanzar, ir hacia adelante, marchar hacia un fin preestablecido, desenvolvimiento progresivo”¹. En ese sentido, se refiere a la acción ordenada de progresar mediante acciones con la finalidad de lograr un objetivo en específico.

En el ámbito judicial, se puede definir que el proceso “Es el conjunto de actos que, en el orden y forma establecidos por la ley, realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla. O para que se examine y decida si una demanda es o no fundada, o para que se dicte una sentencia sobre un derecho incierto,

¹ Gozaini, Oswaldo Alfredo. **Teoría General del Derecho Procesal**. Pág.85

insatisfecho, negado o violado”.² El proceso se refiere a una serie sistemática de pasos a seguir que se ejecutan de una manera organizada y coordinada para alcanzar un fin determinado conforme al método establecido. En ese sentido, un proceso en el ámbito legal contiene un conjunto de pasos establecidos por la legislación, los cuales deben de ser plenamente ejecutados por el juez y las partes, sin que ninguno de los sujetos procesales pueda variar los pasos a seguir.

Un proceso judicial puede entenderse como una serie de etapas que progresan con el tiempo y persiguen la resolución de un conflicto que surge por un interés jurídico contrario entre dos o más partes. El proceso podrá llevarse a cabo cuando el juez determine que las partes involucradas son las pertinentes para llevar el proceso, asimismo debe de evidenciarse el interés jurídico de las partes con la finalidad de obtener resultados favorables y legales de la controversia. Cuando una norma jurídica otorga una titularidad de derecho y protege a una persona, existirá el interés jurídico en la misma, en virtud que se tiene la justificación suficiente para poder actuar en el litigio y obtener una ventaja jurídica con protección de los órganos jurisdiccionales por estimarse violado dicho derecho.

De acuerdo a la doctrina, el proceso se puede definir como “El conjunto de actos dirigidos a un fin solucionar la controversia surgida entre los individuos en el ámbito social; por medio de él son satisfechas las pretensiones reclamadas empleando al derecho y a la norma jurídica. Para implantar la paz y la seguridad o hacer que la

² Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 98.

misma recupere su forma en la comunidad”³. Es decir, que se refiere a una serie de fases concatenadas, que disponen las partes procesales en conflicto, en la cual interviene el órgano jurisdiccional como tercero imparcial, con la finalidad de aplicar justicia y darle solución al conflicto sometido a su jurisdicción, siempre y cuando los hechos alegados sean probados y corresponda la violación de alguna norma previamente establecida.

1.2. Características

Dentro de un proceso existen diversas características propias de cada asunto, sin embargo, en este caso, el enfoque estará orientado a la generalidad, por ello se abordarán características que le son aplicables a los distintos procesos judiciales en su totalidad, entendiendo por característica a la serie de elementos que identifican y le dan carácter propio al termino en cuestión.

En ese sentido, se identifican las características de la “Imparcialidad, en la que el juez como tercero está obligado a resolver el conflicto de conformidad con el debido proceso e imparcialmente, sin beneficiar ninguna de las partes, y subordinados únicamente a la Constitución Política de la República de Guatemala. Asimismo, la idoneidad que se refiere a que el Estado de Guatemala ha creado los medios concretos y específicos para la debida administración de justicia, y por último el de garantía, el cual otorga a las partes en conflicto la seguridad de que la justicia será impartida de conformidad con los principios legales que norma el debido proceso, con

³ Ruíz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 10

responsabilidad y ética por parte del juez”⁴. De las características antes descritas, establece que la imparcialidad se refiere a que el juez en todo momento debe tener una postura imparcial y neutra

Lo anterior se refiere tanto en la aplicación de la ley como en la toma de decisiones judiciales, siendo un elemento fundamental para el adecuado funcionamiento del sistema de judicial y para garantizar la confianza en la administración de la justicia. En ese sentido, esta característica es esencial para asegurar la igualdad ante la ley, promover una justicia equitativa, proteger los derechos fundamentales y fortalecer la integridad del sistema judicial.

Respecto a la característica de idoneidad, se refiere a la capacidad y eficiencia que tienen los órganos jurisdiccionales para cumplir con sus funciones de la manera más justa, eficiente y eficaz de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes. El sistema de justicia debe operar de la manera más transparente posible garantizando procesos claros y públicos, además de estar sujeto a mecanismos efectivos de rendición de cuentas que garanticen su integridad. Los jueces y demás actores procesales que integren el sistema de justicia deben ser actores capacitados y calificados con una formación sólida en derecho y con ética profesional.

⁴ Ibíd. Pág. 12

Y por último la garantía, que se refiere a que todos los ciudadanos deben tener acceso efectivo a los tribunales de justicia y demás mecanismos de resolución de conflictos, así como tener acceso a un proceso judicial justo e imparcial que garantice el cumplimiento de las leyes y la aplicación de justicia de manera equitativa, con la finalidad de garantizar el debido proceso y salvaguardar los derechos fundamentales de los actores procesales.

1.3. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de un concepto en el derecho se refiere a su clasificación o categorización dentro del sistema legal, lo que permite comprender su función, su regulación y su aplicación en el ámbito jurídico. Para comprenderla de una mejor manera la naturaleza jurídica del proceso, es menester hacer una síntesis de las siguientes teorías que a continuación detallo de la siguiente forma.

a) Teoría del contrato: esta tesis fue sustentada en el siglo XIX y se entiende como “Un contrato, sobre la base de opinar que existía un acuerdo de voluntades entre litigantes que convenían en resolver el conflicto que los distanciaba ante un juez”⁵. De lo anterior se desglosa la existencia de derechos y obligaciones de carácter procesal que tiene su origen en un convenio o contrato aceptado entre las partes, en el cual se comprometen a resolver sus diferencias ante un órgano jurisdiccional en específico.

⁵ Gozáini. **OP. Cit.** Pág. 85.



Según esta teoría, el proceso se concibe como un contrato entre las partes y el Estado, en el cual ambas partes renuncian a su derecho de hacer justicia por su propia mano y aceptan someterse a la autoridad del tribunal para resolver sus diferencias de manera pacífica y legal. En la actualidad esta teoría no es admisible, toda vez que el proceso pasa a desarrollarse ante los órganos jurisdiccionales competentes, de tal manera que los derechos y obligaciones en el proceso hoy en día se derivan de la ley y no de un contrato.

b) Teoría del cuasicontrato: esta teoría representa en cierto modo un intento para conservar el proceso entre las partes, y ha tenido entre viejos tratadistas mucho auge, y aún algunos hoy la sostienen al afirmar que con el hecho de la contestación de la demanda se forma el cuasicontrato de la litis. Emanada de la voluntad unilateral de una parte que liga a otra por la existencia de un hecho conflictivo.

En otras palabras, aunque no exista un acuerdo contractual formal entre ambas partes, se considera que existe una obligación implícita de respetar el proceso judicial y aceptar la decisión del órgano jurisdiccional por ser vinculante. En esta teoría se reconoce la importancia de resolver cualquier conflicto y hacer valer los derechos frente a las partes, incluso cuando no exista un contrato formal.

c) Teoría de la relación jurídica: esta tesis es la que ha tenido mayor difusión y aceptación entre los diversos autores del derecho procesal, en virtud de que dicha teoría considera al proceso como una relación jurídica entre los actores procesales, entendiéndose el demandado, demandante y el juez, de tal manera que se crean

vínculos jurídicos y por lo tanto se relacionan unos con otros, cuya finalidad es la solución del conflicto de intereses sujetos ante la judicatura del juez competente.

Se afirman que “El deber fundamental que constituye como el esqueleto de toda la relación procesal, es la obligación que tiene de proveer a las demandas de las partes, aun en caso de silencio u obscuridad de la ley, obligación que forma parte de su oficio y que está garantizada por las penalidades en que incurre por su incumplimiento. A las partes corresponde la exposición y prueba de los hechos, en la forma y dentro de los plazos y condiciones que la ley determina. El contenido de la relación procesal, que viene así a comprender el conjunto de derechos y obligaciones que tienen y las partes, está condicionado por las formas establecidas por la ley para la tramitación de los juicios. Ella determina bajo qué condiciones está el demandado obligado a contestar la demanda, el actor a justificar sus pretensiones y la dictar sentencia”⁶.

En ese sentido, esta teoría pretende establecer la existencia de vínculos o relaciones jurídicas entre las partes y el juez como controlar de la controversia sometida a su jurisdicción, y determinar que se encuentran ligados entre sí, además que son investidos de facultades y poderes para accionar. Una de las principales críticas a esta teoría es la participación del juez, ya que el debería actuar como un tercero imparcial y su función es exclusiva de la administración de justicia.

d) Teoría de la situación jurídica: esta teoría se considerada como “La bandera de esta posición doctrinaria. Se diferencia de la relación jurídica, en que este no se halla en

⁶ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil. Tomo I.** Pág. 247.

relación alguna con el derecho material que constituye el objeto del proceso mientras que aquel designa la situación en que la parte se encuentra respecto a su derecho material, cuando lo hace valer procesalmente. Es erróneo creer, por esto que la situación jurídica no es distinta del de relación jurídica, y por ello es imposible admitir que esta se desenvuelva hasta llegar a ser una situación jurídica”⁷.

De la teoría expuesta, se refiere a que las relaciones que nacen entre las partes mediante el proceso, no son relaciones jurídicas, en virtud de que los sujetos se encuentran en una situación jurídica, por lo que están sujetas al orden jurídico en su conjunto, en otras palabras, es el estado del asunto en el cual una parte se encuentra establecida en una sentencia ya sea absolutoria o condenatoria emanada por un órgano jurisdiccional competente.

1.4. Objeto

Anteriormente se ha establecido que el proceso es un método para darle solución o para dirimir conflictos de relevancia jurídica. En ese sentido, para determinar objeto del proceso es importante identificar la acción procesal por medio del cual surge la necesidad de iniciar todo el proceso. En la doctrina, diversos autores han identificado una variedad de definiciones del objeto del proceso, por lo tanto, se individualizarán alguna de las definiciones más relevantes.

⁷ Gozaini, **Op. Cit**; Pág. 87.

De acuerdo a los juristas, consideran que el objeto del proceso consiste en “Un medio de debate para lograr la heterocomposición de las partes, parece razonable sostener que el objeto de aquel es lograr la emisión del acto de autoridad que resolverá el litigio: la sentencia”⁸. Por lo tanto, el objeto del proceso es resolver un conflicto legal, determinar cuáles son las obligaciones y derechos de las partes, con el fin de llegar a una decisión judicial sobre un determinado asunto, lo cual se logra a través de una sentencia que establece las consecuencias legales correspondientes.

1.5. Finalidad

De acuerdo a la doctrina, finalidad del proceso es “Establecer lo que es justo, no en sentido abstracto, sino concreto; se trata de fijar las reglas axiológicas inmutables y válidas en todo tiempo y lugar, y para todas las personas, el fin del proceso es establecer qué es lo justo en el caso concreto, mediante modalidades particulares en el tiempo y en el lugar específico. El proceso, persigue la justicia contenida en la ley aunque, en algunas ocasiones, no se alcance y se proporcione un valor jerárquico inferior como es la seguridad o la paz, fundamentos de toda organización jurídicamente organizada con efectos y causas sociales y políticas”⁹. En efecto la principal finalidad del proceso es proporcionar un mecanismo legal que tenga la función de resolver cualquier conflicto presentado de manera justa y equitativa.

⁸ Alvarado Velloso, Adolfo, **Introducción al estudio del derecho procesal**. Pág. 243.

⁹ Castillo de Juárez. **Op. Cit.** Pág. 176.

El proceso tiene como uno de los principales objetivos hacer cumplir las leyes a través de la búsqueda en la protección de los derechos y libertades fundamentales, por lo que tiene como finalidad garantizar que las normas sean respetadas y obedecidas por todas las partes. Asimismo, tiene la finalidad de prevenir cualquier tipo de injusticia o vulneración de derechos, pretendiendo de esta manera asegurar la igualdad y justicia ante la ley.

1.6. Principios del proceso

Según la Real Academia Española de la Lengua, principio es “la base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discuriendo en cualquier materia. Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta”. En ese orden de ideas, los principios son un postulado, una base, un punto de partida, lo que significa que todo tiene un principio que fundamenta su existencia. En ese sentido, el proceso goza de principios esenciales que permiten individualizarlos y diferenciarlo de otros preceptos, además que constituyen parámetros básicos que rigen a todo proceso judicial.

a) Principio de impulso procesal: es la facultad que tienen las partes para promover el proceso, e impulsar cada una de sus etapas. A través de este principio se busca darle movimiento y continuidad a un proceso, con la finalidad de avanzar hasta alcanzar su fin. Sin embargo, algunas fases del proceso no dependen exclusivamente del demandado o demandante, sino de los plazos que en su caso fije el juez o determine la legislación.

b) Principio dispositivo: este principio frecuentemente se relaciona con el impulso procesal, sin embargo, la tarea de impulsar o darle seguimiento al caso recae directamente sobre los que disputan un derecho y no sobre el juez. En el caso de Guatemala, en los procesos civiles y mercantiles predomina el principio dispositivo ya que el impulso procesal recae sobre las partes, quienes deben de manifestar su interés para continuar con el proceso.

En materia probatoria, la aplicación, por regla general, del principio dispositivo se encuentra en el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, al decir “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho...” de esta manera se pretende que las partes demuestren sus respectivas proposiciones de hecho con la finalidad de que el juez tengan más elementos para resolver.

c) Principio de igualdad: considerado como el principio de excelencia procesal, se refiere a que las personas dentro de un proceso no pueden ser tratadas de diferente forma ante la ley y que ambas partes deben hacer valer sus derechos en juicio y tener las mismas oportunidades de defensa. Asimismo, establece que el órgano jurisdiccional debe de emitir sus decisiones bajo la misma situación jurídica de las partes y no dejarse influenciar por circunstancias ajenas que puedan beneficiar a alguien.

Este principio es el reflejo en el proceso del principio general de igualdad contenido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República, que dice: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...” por lo tanto, se debe



equiparar en derechos, libertades y obligaciones a todos los sujetos procesales con la finalidad de obtener resoluciones justas y equitativas.

d) Principio de adquisición procesal: la actividad que las partes desarrollan en el proceso se influye recíprocamente, en el sentido de que no sólo beneficia a quien ejecuta el acto y perjudica a la parte contraria, sino que también puede ésta beneficiarse del acto en cuanto pueda perjudicar a su autor. Este principio se aplica especialmente a la prueba, en el cual los elementos de prueba aportados por una de las partes procesal pueden jugar a favor como en su contra una vez que estos hayan sido incorporados al proceso.

e) Principio de inmediación: este principio hace referencia a que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes, estar presente en las audiencias, de forma continua y no delegar funciones, especialmente cuando se refiere a la fase de la prueba, por lo que este principio se relaciona exclusivamente con la fase oral de un proceso.

El Artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial indica que “Los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba...” por lo que se considera el presente artículo como un fundamento del principio de inmediación y de la importancia de la presencia del juez en las fases orales y en la fase de presentación de prueba de un proceso en específico.

f) Principio de concentración: este principio tiende a acelerar el proceso, buscando que las actuaciones procesales se realicen lo más pronto posible y de ser mejor, en un solo acto procesal, obteniéndose así mejores resultados y en el menor tiempo posible. Este principio se visualiza principalmente en procesos oral cuya pretensión es acelerar los procesos mediante el diligenciamiento de varios actos en pocas audiencias, evitando la dilatación innecesaria del proceso.

g) Principio de eventualidad: en ocasiones conocido como principio de preclusión, el cual busca que las partes procesales aporten al proceso todos aquellos medios de defensa que respalden sus pretensiones, con la finalidad de promover la celeridad del juicio y evitar la proliferación de conflictos sobre el mismo asunto. Asimismo, este principio se refiere a que cada una de las actuaciones judiciales deben de cumplirse en orden y cumplirse una tras otra, con la finalidad de no perder el orden del proceso.

h) Principio de economía: este principio se refiere a que el proceso debe de ejecutarse de la forma más simple y abreviadamente posible, evitando retardos innecesarios en su tramitación. El objetivo es sistematizar los procesos con la finalidad de optimizar el uso de los recursos humanos y financieros, de esta manera se ahorra tiempo y dinero en la administración de justicia. Asimismo, busca acumular las pretensiones para ser conocidas en un solo proceso para que sean conocidas y resueltas en el menor tiempo posible.

i) Principio de probidad: este principio reviste en la actualidad mucha importancia, ya que persigue que la conducta de las partes procesales este compuesta por conductas

éticas y morales que promuevan acciones sinceras, honestas, basándose en la búsqueda de la verdad y ejerciendo cada actuación de buena fe. Pretende que se actúe con lealtad e igualdad en cada acto procesal que se presente.

Así lo establece el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, al indicar que “Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que, por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido.” En ese sentido, todas las actuaciones llevadas a cabo en los tribunales de justicia son de acceso público y pueden ser conocidos por personas que no tengan interés o participación en el proceso.

j) Principio de publicidad: consiste en un principio fundamental el cual indica que los procesos judiciales deben de llevarse a cabo de manera transparente y abiertos al público, por lo tanto, garantizan que las actuaciones sean accesibles para la sociedad y los interesados, contribuyendo a garantizar la confianza del público sobre el sistema de justicia, salvo en casos excepcionales que la ley establezca lo contrario.

k) Principio de oralidad: este principio establece que las actuaciones judiciales deben llevarse a cabo principalmente de manera oral, es decir, que la comunicación entre las partes, sus abogados y el tribunal se realiza verbalmente durante las audiencias

judiciales. La oralidad procesal busca garantizar la inmediatez en la presentación y evaluación de los argumentos y pruebas durante el proceso judicial. Esto significa que las partes tienen la oportunidad de exponer sus argumentos de manera directa y en tiempo real, lo que contribuye a una resolución más rápida y eficiente de las controversias.

1.7. Fases del proceso

Las fases de un proceso pueden variar dependiendo de la rama del derecho que trate, y sobre el juicio que se escoja. Para efectos de la presente investigación, se consideraron 3 fases esenciales de cada proceso, independientemente del conflicto judicial sobre el que verse el asunto, los cuales deben de ejecutarse de forma consecutiva para alcanzar el resultado deseado.

En ese sentido, como primera fase se encuentra la iniciación que corresponde a los primeros actos que están representados por la presentación de la demanda, denuncia o querella ante la institución u órgano jurisdiccional competente, refiriéndose en este caso para el actor, y por la contestación de la demanda, por el demandado o el denunciante. El actor en su demanda expresa su pretensión y el demandado su oposición a aquella.

Seguidamente se encuentra el desarrollo del proceso iniciado, en esta fase se inicia a conocer las pretensiones presentadas, se producen las primeras audiencias para resolver cuestiones procedimentales, discutir posibles acuerdos, asimismo se inicia



una etapa probatoria, en la cual las partes respaldan sus argumentos con medios de prueba eficaces, las cuales pueden incluir la presentación de testigos, documentos, peritajes, entre otros. El orden de presentación de cada uno de estos elementos presentados dependerá del proceso que se esté ejecutando y de la rama del derecho que se haya accionado. En fase puede implicar otras etapas intermedias, como mediación o conciliación, según las circunstancias del caso.

Por último, la conclusión, en la cual las partes efectúan sus conclusiones o emiten sus argumentos finales ante el órgano jurisdiccional, quien más adelante evaluará la evidencia y procederá a emitir sentencia absolutoria o condenatoria, basada en la ley y en los hechos del caso, asimismo establecerá las consecuencias legales de las partes involucradas y dará fin al proceso.

CAPÍTULO II

2. Derecho procesal penal

Previo a entrar a analizar detenidamente el tema principal, se considera necesario hacer mención al área del derecho que tiene como finalidad la realización de este trabajo de investigación. En efecto se hace referencia al derecho procesal sin cuya existencia las normas sustantivas o materiales serían inoperantes, ya que regula los requisitos, elementos, métodos y efectos en que el Estado impartirá justicia a través de los órganos correspondientes.

Se manifiesta que, en una primera aproximación, el derecho procesal aparece entonces como “El conjunto de normas que regulan toda la actividad indispensable, de órganos del Estado y particulares, para imponer, aun contra la voluntad de las personas, el derecho sustancial que ha sido violado, en sentido amplio comprende lo relacionado con los procedimientos utilizados por órganos del Estado en la creación y aplicación de normas generales e individuales”¹⁰. Se establece, que según su órgano productor tendría que hablarse de un derecho procesal constitucional, derecho procesal legislativo, derecho procesal administrativo, derecho procesal judicial y en esta ocasión al derecho procesal penal.

¹⁰ Rubianes, Carlos J. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 40.

El derecho procesal regula una serie de normas, principios y procedimientos que pretenden resolver los conflictos mediante una serie de pasos y fases con el objetivo de alcanzar un resultado justo mediante un sistema eficiente dentro del ámbito judicial, basada en hechos afirmados y probados por las partes. El derecho procesal pretende organizar de mejor manera el procedimiento a seguir ante cualquier actividad legal.

2.1. Definición

Las definiciones aportadas por la doctrina, en relación al derecho procesal penal son múltiples y nunca se pretende la exhaustividad, por lo que no deja de haber cierto subjetivismo en la selección de alguna de las definiciones a examinar. En ese sentido, se analizarán algunas definiciones propuestas por diversos autores y por último se concluirá con una definición propia.

De lo anterior “El derecho procesal penal es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del derecho penal. Establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la ley penal sustantiva”¹¹. De tal manera, que se considera al derecho procesal penal como el medio de materializar las normas del derecho penal sustantivo.

Por su parte, se sostiene que el derecho procesal penal es: “El conjunto de las normas destinadas a regular el procedimiento para la determinación y realización de la

¹¹ Ibíd. Pág. 43.

pretensión penal estatal”¹². Se toma como el concepto del proceso, del cual surge el derecho procesal penal, de tal manera indica que es el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, sea en su conjunto o sea en los actos particulares que lo integran.

Más allá de las diferencias y énfasis personales de cada autor, se concluye que el derecho procesal penal, es el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan la realización de una serie de actos de los sujetos procesales y del órgano jurisdiccional, con el objeto de establecer la existencia de los presupuestos que permitan la aplicación de una pena y, en el caso de establecer su existencia, la cantidad y el modo de la sanción y, durante la realización de dichos actos, la norma jurídica establece las facultades y obligaciones de los sujetos que los realiza.

Lo que busca el derecho procesal penal es la averiguación de la verdad, de acuerdo con el Artículo 5 del Código Procesal Penal “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta de y de las circunstancias en que pudo ser cometido: el establecimiento de la posible participación del sindicado: el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”. De lo anterior, se determina que es el medio necesario para que la función jurisdiccional actúe ante la alteración del ordenamiento jurídico penal, a lo que el Estado interviene a través de los tribunales de justicia, en ejercicio de la facultad sancionadora que le corresponde, y

¹² Vásquez, Rossi, Jorge E. **Derecho procesal penal**. Pág. 36.

con ello cumplir con la obligación de garantizar a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

2.2. Características

El derecho procesal penal contiene una serie de características generales que lo identifican de otras áreas del derecho procesal que lo fundamentan para enmarcar la función jurisdiccional del Estado. Diversas son las características del sistema procesal penal aplicables en Guatemala, por lo que a continuación se enumeran y explican de forma clara y concisa cada una de ellas.

a) Proceso constitucionalizado: esta es sin duda alguna de las características principal del proceso penal de la modernidad, en virtud de ello ya no se trata de una simple base constitucional, sino la total, completa y efectiva tutela de los principios y garantías que configuran todo el desarrollo normativo del proceso penal. En la Constitución Política de la República de Guatemala se contemplan una serie de garantías que deben de respetarse durante todo el proceso penal.

b) Autónomo: anteriormente se ponía en duda la independencia filosófica, normativa institucional y académica del derecho procesal penal en relación al derecho sustantivo, sin embargo, actualmente el derecho procesal penal guatemalteco cuenta con una independencia tanto a nivel legislativo, científico como académico, el cual se rige bajo principios rectores exclusivos.

En ese sentido se señala que “El derecho procesal penal adquirió autonomía científica y su independencia frente a la ley penal material, mediante la formulación de sus propios principios, el desarrollo de una teoría también propia, y de la determinación de su campo u objeto de estudio. Su diferenciación en relación con el derecho procesal civil se da a partir de los diferentes bienes jurídicos que tutela.”¹³ Se ocupa de los requisitos, efectos de los actos procesales, en forma independiente de las normas de derecho de fondo y cuya aplicación es objeto de debate durante el proceso.

De tal manera que el desarrollo de esta ciencia en particular en nuestro país producto de la implementación del sistema de justicia penal acusatorio formal ha hecho dar un salto cualitativo a este proceso, y ha permitido a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, estar a la vanguardia y ser punta de lanza en esta rama jurídica. Asimismo, ha permitido la creación de órganos jurisdiccionales especializados y específicos para abordar lo relacionado al tema de lo procesal penal.

c) Es de naturaleza pública: como todo derecho procesal que debe ser aplicado por el Estado en función de la obligación de administrar justicia, todo el proceso penal funciona, por el principio de estatalidad, mediante entidades públicas. Y los fines que resguarda son de naturaleza pública, imponiendo los procedimientos y sus resultados con base al poder soberano.

¹³ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 24

El derecho procesal penal tiene carácter público en virtud de que se encarga de regular la actividad jurisdiccional donde existen intervención del Estado para el mantenimiento de la convivencial social resolviendo conflictos que existan entre particulares. En ese sentido, el Estado alcanza la efectiva realización de la justicia por medio de los órganos que fueron creados para el efecto. El derecho penal es una rama que corresponde exclusivamente al derecho público.

2.3. Sistemas del proceso penal

Durante la historia de la administración de justicia se han distinguido tres sistemas fundamentales de enjuiciamiento, el sistema acusatorio, el sistema inquisitivo, que la combinación de estos dos sistemas dio origen a un tercero denominado sistema mixto. A lo largo de la historia guatemalteca se han actualizado y adecuando estos sistemas a las diversas circunstancias sociales y políticas, es por ello la importancia del estudio y análisis de estos sistemas procesales para comprender de mejor manera el proceso penal en Guatemala.

a) Sistema inquisitivo: es aquel procedimiento en virtud de la cual, el que el juez procede de oficio a la averiguación del delito o del hecho punible, lleva a cabo la instrucción y por consiguiente la acusación. Al respecto la doctrina menciona que "Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo inquisito. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la *accusatio* cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como *cognitio extra ordinem*, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y

de la posibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres”¹⁴. En este sistema, los acusadores solían recibir una recompensa en virtud de las acusaciones que realizaba siempre y cuando se cumpliera con una condena.

Consistía en un modelo de sistema legal en el que el juez o la autoridad judicial desempeña un papel más activo en la investigación de los hechos presentados, la recolección de las pruebas. En este sistema prevalecía la prisión de los acusados sin tener el derecho de contradecir, el procedimiento se inicia de oficio y es de naturaleza escrita y secreta, en este caso el juzgador es el encargado de seleccionar las pruebas que consideraba mas convenientes de acuerdo a su criterio de acuerdo al sistema de prueba legal y tasada. Es considerado un proceso cruel e inhumado que violenta las garantías fundamentales.

b) Sistema acusatorio: este sistema, la característica fundamental de enjuiciamiento radica en la división de poderes que se ejercen en el proceso, por un lado, el acusador, quien es el facultado para perseguir penalmente a toda persona a quien le sospecha de la comisión de un hecho ilícito, por otro lado, el imputado de la comisión de un hecho punible, quien puede resistir la imputación, por medio del derecho de defensa; por último, el tribunal tiene en sus manos, el poder de decidir si una persona es culpable o no de la comisión de un hecho delictivo, haciendo que este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *acusatio*, teniendo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma.

¹⁴ Ibíd. Pág. 40

De lo antes expuesto, se determina que el proceso histórico del sistema acusatorio es “El que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo”¹⁵. En ese sentido, el acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura, aunque el debate era público y oral.

El sistema acusatorio es un modelo que se basa en la confrontación de las partes involucradas en el proceso penal, entre ellas la acusación, representada por las instituciones del Estado o personas individuales, y la defensa, representada por el su respectivo abogado. Se privilegia la oralidad en las audiencias y juicios, lo que significa que gran parte de las intervenciones se realizan de manera verbal ante el juez y/o el tribunal. Además, las audiencias y juicios suelen ser públicos, salvo en casos excepcionales donde la ley establezca restricciones. Las partes tienen derecho a confrontar las pruebas presentadas por la otra parte, así como a presentar sus propias pruebas y argumentos en su defensa. Este principio busca asegurar un proceso justo y equitativo.

c) Sistema mixto: tratando de encontrar un proceso adecuado e intermedio entre los sistemas procesales anteriormente citados, donde se mantuviera la secretividad en aquellas diligencias en que dicha exigencia fuera indispensable y la publicidad al recibir

¹⁵ Ibíd. Pág. 40

la prueba y presentar los alegatos, se ensayaron fórmulas de procedimientos que mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y lo público y oral del sistema acusatorio. En este sentido fueron los franceses quienes encontraron el proceso adecuado y de ahí que, en la actualidad, ya son varios los países que aplican fórmulas idénticas a las de los franceses tales son los casos de Costa Rica y Argentina.

Al respecto se expone que: "El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o, mejor dicho, de una necesidad. Esta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad como ofendida, que se considerada facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro"¹⁶. Por esa causa es que, dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa.

De tal manera que se le denominado mixto a este tipo de sistema procesal, por cuanto que en él se reúnen características de los sistemas inquisitivo y acusatorio; en la primera etapa, que es la preparatoria, responde a elementos del sistema inquisitivo; la tercera etapa que es el juicio, se atiende a elementos que es propiamente del sistema acusatorio. En ese sentido se sostiene que: "El sistema mixto es un inquisitivo reformado"¹⁷. Es decir, que el sistema mixto tiene características del sistema inquisitivo

¹⁶ Ibíd. Pág. 48.

¹⁷ Maier, Julio B. **Derecho procesal penal argentino**. Pág. 294.

y del sistema acusatorio, en virtud, que en la fase del debate en algunas ocasiones los jueces incorporan nuevas pruebas que surgen en dicha diligencia.

En la legislación procesal penal guatemalteca se acoge el sistema acusatorio como el modelo de enjuiciamiento que tiende a ser el que mejor responde a un proceso penal ecuánime y legítimo, en el que la función de acusar, defender y decidir, están debidamente separados. Dicho sistema procesal cobra vigencia en Guatemala, el 1 de julio de 1994, mediante la separación de la función del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la Nación, el primero encargado de la persecución penal en Guatemala. El Código Procesal Penal Decreto 51-92, importa a Guatemala el sistema acusatorio que responde a concepciones políticas democráticas, en las cuales encuentran reconocimiento, protección, y tutela las garantías individuales.

2.4. El proceso penal

“Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, disciplinando los actos constitutivos del procedimiento, necesarios para decidir si se debe imponer una pena o una medida de seguridad”¹⁸. De tal manera, que es un mecanismo del derecho procesal penal, creado para resolver pugna de intereses, bajo las directrices de un conjunto de normas jurídicas y principios, que tienen como objeto establecer la verdad histórica de los hechos, así como de la participación del imputado dentro de las garantías del debido proceso, a efecto de emitir una sentencia apegado a derecho.

¹⁸ Rodríguez, Alejandro. **Módulo instruccional de derecho procesal penal I**. Pág. 17.

En forma un poco más amplia, se puede decir que el proceso penal es “Un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho sustancial, se ocupa también de la competencia y su regulación; así como la actividad de los jueces. Asimismo, materializa la ley de fondo en la sentencia.”¹⁹ Conlleva un conjunto de actuaciones y procedimientos establecidos por la ley en el cual se lleva a cabo un proceso de investigación y se enjuicia a los responsables por la comisión de un delito.

Por tal razón “Es la disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas-procesal-penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal. En síntesis, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo del proceso penal”²⁰. El derecho procesal penal es un conjunto de normas que regulan el proceso desde el inicio hasta la finalización del mismo; tiene la función de investigar, identificar, y sancionar si fuese necesario las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares de cada caso concreto.

En conclusión, el proceso penal es una serie de actos concatenados, con el objeto de llegar a un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, en virtud de la comisión de un hecho delictivo, estableciendo la responsabilidad del supuesto autor, el grado de su participación y la emisión de la sentencia y su efectiva ejecución. Se encuentra diseñado para garantizar los derechos fundamentales de las personas, como la

¹⁹ <https://www.gestiopolis.com/proceso-penal-que-es-principales-elementos/> **Gestiopolis.com**
(Consultado: el 7 de marzo de 2023)

²⁰ Florián, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Pág. 14.

presunción de inocencia, el derecho a un juicio justo, la igualdad ante la ley y el respeto a la dignidad humana.

2.5. Finalidad

El Artículo 5 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”. En se sentido, el único fin del proceso penal es establecer la averiguación de la verdad y la participación de los supuestos delincuentes al caso que se le atribuye; aunado a ello, se da el principio de verdad real, por medio del cual establece si el hecho es o no. constitutivo de delito; la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia la cual conlleva la imposición de una pena; la ejecución.

Doctrinariamente el proceso penal contiene fines generales y específicos, el primero, es la coincidencia con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado; en cuanto al segundo fin, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la



absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios.



CAPÍTULO III

3. Principios básicos del derecho procesal penal guatemalteco

Los principios corresponden a reglas, directrices y fundamentos que establecen las bases que sustentan el sistema legal y sirven como mecanismos de interpretación, aplicación y desarrollo de las leyes. Es ese sentido, corresponden a los mecanismos de desarrollo del proceso penal y que instruyen a todos los sujetos procesales en cuanto al ejercicio de sus facultades y obligaciones durante el desarrollo del proceso.

Dichos principios son de estricto cumplimiento y observancia obligatoria, para el efecto de alcanzar el propósito que persigue el proceso penal, que es la averiguación de la verdad de los hechos señalados como delitos o faltas; el establecimiento de la posible participación del sindicado y el pronunciamiento de una sentencia y la ejecución de la misma.

3.1. Definición

De acuerdo a la doctrina, los principios son “Valores y postulados que guían el proceso penal y es el instrumento para ejercer el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas; también, son criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y

los propósitos de la jurisdicción penal”²¹. De lo anterior, se desprende que los principios establecen dónde, cuándo y cómo debe desarrollarse el proceso penal, establece los lineamientos para su desarrollo.

A continuación, existen muchos otros principios que varían según el sistema legal y el contexto cultural y político en el que se aplican ya que corresponden a una base ética y moral para la toma de decisiones judiciales y la aplicación de las leyes en la resolución de casos específicos. En ese sentido, se desarrollarán los principios básicos que fundamentan el proceso penal guatemalteco.

3.2. Principio de legalidad

El principio de legalidad es uno de los principios fundamentales del derecho penal, corresponde a que ninguna persona puede ser sancionada por acciones que no estén expresamente tipificadas como delito en la ley y no puede ser sancionada con una pena que no esté previamente establecida en la ley. En ese sentido, las conductas deben de estar constituidas como delito de forma clara y definida en la legislación.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 17 “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda.” Este principio tiene la finalidad de promover la seguridad jurídica, proteger los derechos individuales y limitar el poder punitivo del Estado.

²¹ Binder Barzizza, Alberto. **El proceso penal**, pág. 49.

De acuerdo al Artículo 1 del Código Procesal Penal, establece “No hay pena *Nullum poena sine lege*. No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad”. Este principio tiende a frenar el poder punitivo del Estado, que significa que no hay delito ni pena sin ley anterior. En otras palabras, consiste en que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificados como delito o falta, y penados por una ley anterior al momento de su comisión.

Dicho en otras palabras, el principio de legalidad exige del órgano jurisdiccional la observancia plena de lo establecido en la legislación guatemalteca en materia penal, a efecto de evitar la imposición de sanciones no hayan sido previamente legisladas, de esta manera se contribuye a la certeza jurídica al establecer límites claros sobre las conductas punibles.

La honorable Corte de Constitucionalidad según expediente 12-86, sentencia 17/09/86, gaceta 81 sostiene el criterio que: “En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege* como una lucha por el derecho. Opera como opuesto al *ius incertum*, por lo que, además de su significación en el orden jurídico penal, la máxima alcanzó jerarquía constitucional, de ahí que el constitucionalismo moderno lo incluya al cuadro de los derechos humanos”. El principio demanda que solamente la ley es fuente formal del derecho penal.

3.3. Principio de imperatividad

El sustento legal del principio de imperatividad, se encuentra en el Artículo 3 del Código Procesal Penal, establece “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”. Lo anterior, hace referencia en que el derecho se considera norma imperativa a aquella norma jurídica que posee un contenido del que los sujetos procesales no pueden prescindir ni variar lo establecido, de manera que la regulación normativa que se haga de la materia tendrá completa validez independientemente de la voluntad del individuo.

En ese sentido, corresponde a que las normas jurídicas son obligatorias y vinculantes para todas las partes a las que se aplican, sin posibilidad de ser modificadas o derogadas por la voluntad de las partes afectadas. El principio de imperatividad es fundamental ya que crea estabilidad y certeza en el sistema legal para la sociedad e implica que los funcionarios están obligados a cumplir y aplicar las leyes de manera imparcial y justa.

Este principio se encuentra vinculado con el principio de legalidad, en virtud de que consiste en que tanto el órgano jurisdiccional y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias, por lo tanto, deben de apegarse de forma estricta a todas las normas que regulan los procesos penales. De tal manera, que la inobservancia de este principio procesal penal, por parte del juez implica responsabilidad en cuanto a la violación al debido proceso lo que conlleva una actividad procesal defectuosa, en cambio de la violación del principio proviene de

alguno de los sujetos procesales pues implicaría que las peticiones planteadas serían nulas y quedarían sin lugar.

3.4. Juicio previo

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido..." Se refiere a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de la persona o de sus derechos en juicio. Este principio es una garantía fundamental de los derechos humanos reconocida en la mayoría de las constituciones y tratados internacionales.

En el mismo sentido el Artículo 4 del Código Procesal Penal, regula "Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio". En ese sentido, se supone un límite al poder estatal y una garantía del imputado considerado como un concepto fundamental en el derecho que establece que ninguna persona puede ser condenada ni sancionada sin antes haber tenido la oportunidad de ser escuchada y de defenderse adecuadamente.

Este principio también es conocido como principio del debido proceso, el cual implica una serie de elementos esenciales para cumplirlo, entre ellos que las persona debe ser debidamente notificada, gozar de su derecho a ser escuchado, garantizar la presunción de inocencia, derecho a tener un juicio imparcial y el derecho a ser asistida por abogado de su elección y, en caso de no poder costearlo, a recibir asistencia legal gratuita.

3.5. Posterioridad del proceso

Esta garantía está regulada en el Artículo 6 del Código Procesal Penal, que establece “Sólo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo”. La cual hace referencia a que solo después de cometido un hecho punible o una acción calificada en la ley como delito, se iniciará proceso en contra la persona que cometió la acción delictiva.

En ese sentido, se busca que las personas no sean sometidas a un proceso de forma arbitraria o a partir de acciones que no corresponde un delito previamente establecido en la legislación guatemalteca, de esta manera se preserva la integridad y eficacia del sistema de justicia respetando los derechos de todas las partes involucradas. Además, contribuye a la claridad y la transparencia en el desarrollo del proceso, lo que fortalece la confianza en el sistema judicial.

Asimismo, el principio de posterioridad del proceso significa que ciertos pasos procesales deben ser tomados en un orden determinado, de manera que cada fase se

realice después de que se haya completado la anterior. Esto permite que las partes involucradas en el proceso tengan la oportunidad adecuada de ejercer sus derechos y presentar sus argumentos en momentos oportunos.

3.6. Independencia e imparcialidad

Consiste en controlar o proteger la acción de todos y cada uno de los jueces frente a las influencias extrañas al derecho, durante el proceso penal sometido a su conocimiento, y debe verse como requisitos indispensables del estado de derecho; que responde al derecho fundamental del imputado, de ser juzgado por una persona que no responda a intereses sectoriales alguna.

La independencia e imparcialidad no solo implica que el juez actúe conforme a derecho y a la legislación, sin que cambien conlleva a que el juez en todas sus resoluciones se base conforme a lo establecido en la legislación. Implica que los jueces deben ser libres de influencias externas, políticas, económicas o de cualquier otra índole que pueda afectar su capacidad para decidir los casos de manera justa y objetiva, deben de abordar los casos de manera equitativa y sin prejuicios.

Para esos casos la legislación ha previsto dos figuras que permite al juez separarse de un proceso en caso no pueda cumplir con los principios de independencia e imparcialidad, denominados como la excusa y recusación, toda vez que son mecanismos que disponen los sujetos procesales y que tienen como objeto evitar



influencias indebidas en los procesos, en ese caso deben justificarse bajo causas expresas y con razones graves.

El Artículo 7 del Código Procesal Penal, regula “El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución”. Implica, que el juez debe ser imparcial, es decir, no debe favorecer a ninguna de las partes o sujetos procesales. La imparcialidad judicial es esencial para garantizar que todas las personas sean tratadas de manera justa y que se respeten sus derechos procesales. Los jueces deben ser imparciales en la valoración de las pruebas, en la interpretación de la ley y en la aplicación de las normas legales, evitando cualquier tipo de favoritismo o discriminación.

3.7. Independencia del Ministerio Público.

El Artículo 8 del Código Procesal Penal, contempla que “El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia”. La propia legislación le otorga al Ministerio Público la facultad de ser una institución auxiliar de la



administración pública y de los tribunales con el fin de velar por el estricto cumplimiento de la ley.

De lo anterior se establece, que el Ministerio Público como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos y faltas, promueve la persecución penal y es el único órgano autorizado para ello. Es decir, que esto implica que el ente investigador no está subordinado a ningún otro órgano estatal y por lo tanto ninguna otra institución puede interferir en el ejercicio de sus funciones.

3.8. Obediencia

El Artículo 9 del Código Procesal Penal, establece que “Los funcionarios y empleados públicos guardarán a los jueces y tribunales el respeto y consideración que por su alta jerarquía merecen. Las ordenes, resoluciones o mandatos que los mismos dictaren en ejercicio de sus funciones serán acatadas inmediatamente. La infracción de estos preceptos será punible de conformidad con el Código Penal”. De esta manera, la norma implica que cualquier funcionario o empleado público debe de cumplir y acatar las normas, leyes, y decisiones legales establecidas por los jueces correspondientes.

Asimismo, de acuerdo con el Artículo 11 del Código Procesal Penal, indica que “Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y sólo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecidos por la ley”. Implica que todos los

individuos, sin importar su posición social o política, están sujetos a las mismas normas y deben cumplirlas.

Por otra parte, el principio de obediencia también responde al estado de derecho, y se refiere a que las resoluciones emanadas del órgano jurisdiccional, deben de acatarse inmediatamente. En un Estado de derecho, existen mecanismos legales para impugnar leyes o decisiones que se consideren injustas o inconstitucionales, como la interposición de recursos judiciales, la participación en procesos de reforma legislativa o la movilización social pacífica.

En ese sentido la resoluciones o mandatos dictadas por los jueces o tribunales conllevan los caracteres de obligatorios y de cumplimiento inmediato de todos los sujetos procesales, de lo contrario implica la comisión del hecho delictivo de desobediencia. Implica el cumplimiento de las normas legales y decisiones judiciales por parte de todos los ciudadanos y entidades dentro de un sistema democrático y de derecho. Es un pilar fundamental para garantizar la convivencia pacífica y el respeto a los derechos fundamentales en una sociedad.

3.9. Principio de indisponibilidad.

El Artículo 13 del Código Procesal Penal, regula que “Los tribunales no pueden renunciar al ejercicio de su función, sino en los casos de ley. Los interesados no pueden recurrir a tribunal distinto del reputado legalmente competente”. Esto se refiere a que los jueces no pueden negar el derecho al acceso a la justicia, toda vez, que

deben estar siempre a disposición de cualquier guatemalteco que recurre ante ellos salvo caso contrario regulado previamente en la ley.

En este caso, los tribunales tienen prohibido renunciar, limitar, modificar al ejercicio de su función judicial. Este principio busca preservar la independencia judicial y asegurar que los jueces cumplan con su deber de administrar justicia de manera imparcial y conforme a la ley, sin influencias indebidas o presiones externas. Además, no pueden desistir de dictar sentencia o modificar arbitrariamente sus decisiones judiciales que hayan sido emitidas de manera definitiva y firme.

3.10.Principio de fundamentación

El Artículo 11 Bis, del Código Procesal Penal, establece que “Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal”. La fundamentación consiste en que los autos y sentencias del órgano jurisdiccional deben citar los preceptos legales aplicables al caso en concreto.

Asimismo, se deben de expresar las consideraciones de hecho y de derecho, o circunstancias especiales que llevaron al juez a concluir que el caso en concreto, implica la posibilidad de hacer pública las razones que tuvo en cuenta el juez para pronunciar su sentencia, puesto que ello forma parte de debido proceso. Este principio es fundamental en un sistema judicial democrático y de Estado de derecho, ya que garantiza la transparencia, la imparcialidad y la rendición de cuentas en el ejercicio de la función judicial.

3.11.Principio de obligatoriedad, gratuidad y publicidad

El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. El Estado, a través de sus instituciones, debe de garantizar a los guatemaltecos el respeto de los valores y principios que promueve la Constitución Política de la República de Guatemala con la finalidad de promover un estado de derecho que proteja los derechos humanos.

Por otra parte, el Artículo 12 del Código Procesal Penal, establece. “La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley”. Los elementos de este principio están íntimamente ligados entre sí, en ese sentido, la obligatoriedad se refiere al derecho que tienen los ciudadanos para acudir a los órganos jurisdiccionales para resolver cualquier problema legal y estos están obligados a resolver.



Respecto al principio de gratuidad, este se refiere a que el acceso a la justicia no debe estar condicionado por la capacidad económica de las personas. En Guatemala, los ciudadanos en general tienen derecho a acceder a los servicios de justicia de forma gratuita, desde el diligenciamiento del proceso penal, hasta la facilidad de tener un abogado otorgado por el Estado.

La publicidad en este contexto se refiere a la transparencia y apertura del sistema judicial. Implica que los procedimientos judiciales, las decisiones judiciales y los documentos relacionados con los casos judiciales deben ser accesibles al público, salvo en casos excepcionales en los que existan razones legítimas para mantener la confidencialidad.

3.12.La presunción de inocencia

De acuerdo con el Artículo 14 del Código Procesal Penal se contempla que “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección...”. El trato como inocente debe de comenzar desde momento del primer acto del procedimiento penal, en el que se señale a una persona como el posible autor de un hecho delictivo, siendo la sentencia firme el único momento procesal en la cual se puede determinar la culpabilidad de una persona.

De tal manera que, la inocencia es la presunción de toda persona, que debe respetarse en todo proceso penal; por cuanto constituye un atributo inherente a la persona

humana, quien al momento de ser detenida es afectada en su dignidad y honorabilidad. En ese sentido, se establece que el imputado goza de un estado de inocencia que solo puede ser desvirtuado luego de un juicio justo, con plenas garantías, en las que se demuestre, sin duda alguna, su responsabilidad en el hecho que se le imputa por el ente acusador.

El principio de inocencia es pues una garantía infaltable en el proceso penal, el cual tiene importantes implicaciones en el desarrollo de los procesos penales, ya que garantiza que se respeten los derechos fundamentales de las personas acusadas de cometer delitos y que se evite la arbitrariedad y la injusticia en la aplicación de la ley penal. Además, contribuye a la protección de la dignidad humana y a la preservación de la integridad física y psicológica de los individuos durante el proceso penal.

Es importante mencionar que el principio de *indubio pro reo* es una clara derivación del principio de presunción de inocencia, que proviene del latín y significa en caso de duda, a favor del reo. Este principio se basa en el respeto al derecho fundamental de presunción de inocencia y en la necesidad de proteger los derechos individuales frente al poder punitivo del Estado.

3.13.Principio del *non bis in idem*

El principio del *non bis in idem*, que proviene del latín y significa no dos veces por lo mismo el cual implica que no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada más de una vez por los mismos actos o hechos, de tal manera, que se pretenden

resguardar la seguridad jurídica y la integridad de las persona evitando que una persona sea sometida a múltiples procesos penales por la misma conducta delictiva.

Al respecto el Artículo 17 del Código Procesal Penal, regula que "Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal: 1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente. 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en ejercicio de la misma. 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas". Salvo en casos excepcionales, como regula la legislación, será admisible una persecución penal contra la misma persona.

Lo anterior, se establece que el principio del *non bis in idem* también se le conoce como la no persecución penal múltiple y se encuentra relacionada con el principio de cosa juzgada y se constituye como una garantía de legalidad en virtud de que le asegura a la persona la imposibilidad de ser objeto de una persecución doble por parte del Estado, de esta manera se protegen sus garantías constitucionales.

Es importante señalar que el principio del *non bis in idem* no impide que una persona sea juzgada por delitos diferentes que estén relacionados con los mismos hechos, ni tampoco impide que se le impongan sanciones administrativas o disciplinarias por los mismos actos. Sin embargo, sí protege contra la repetición de procesos penales o sanciones penales por un mismo delito después de haber sido juzgado y condenado o absuelto definitivamente.

3.14. Cosa juzgada

El Artículo 18 del Código Procesal Penal, regula que “Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este Código”. A lo que se refiere es que una vez finalizada y resuelta una controversia por un tribunal competente y la decisión ha quedado firme, no puede ser sometida a un nuevo juicio ante los mismos órganos jurisdiccionales y tampoco puede ser abierta.

Es parte de las protecciones otorgadas por la ley a los particulares en contra del aparato coercitivo del Estado, en virtud de que se tiene la seguridad jurídica de que no serán sometidos nuevamente a un proceso penal por el mismo delito que en su momento fue conocido. Sin embargo, puede darse el caso que queden recursos pendientes de conocerse y que a través de esa vía pueda reabrirse el caso.

3.15. Continuidad

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 19 del Código Procesal Penal, que establece “No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley”. Se refiere a la necesidad de que los procesos judiciales y administrativos se desarrollen de manera continua y sin interrupciones injustificadas.

Lo anterior expuesto, guarda relación con el principio de celeridad, en el sentido de que el fin que persigue este principio como regla general, es de que el proceso penal no puede suspenderse por ningún motivo, únicamente en los casos establecidos por la

ley, implica que los tribunales y las autoridades encargadas de la administración de justicia deben llevar a cabo los procedimientos de manera constante y diligente, evitando demoras injustificadas y manteniendo el impulso procesal.

3.16.Principio de derecho de defensa

Este principio, se encuentra contemplado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.” Garantiza a las personas el derecho a ser informadas adecuadamente sobre los cargos en su contra, así como el derecho a participar activamente en el proceso legal y a presentar sus argumentos y pruebas en su defensa.

Y en el Artículo 20 del Código Procesal Penal se regula que “La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.” En ese sentido, implica que se tiene derecho a un abogado, a ser escuchado y presentar sus argumentos y pruebas, a ser sometido a un juicio imparcial e independiente.

Lo anterior, establece que el derecho de defensa es una garantía fundamental que le asiste a todo imputado y su defensor, al respecto se manifiesta “Que ejercer el derecho de defensa implica necesariamente que la persona sepa de qué se está defendiendo, pues de lo contrario su accionar sería probablemente infructuoso”²². Es decir, que la persona o el sindicato debe saber plenamente que sus derechos, debe de llevarse el debido proceso, ejercer su derecho a manifestar su inconformidad ante el juez competente y desvirtuado la tesis del Ministerio Público.

De tal manera que la inviolabilidad de la defensa, es la garantía procesal más importante de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud de que la defensa no solo cumple la función de oponerse a los cargos que se le imputa a la persona, sino también a la posibilidad de hacer efectivo el resto de las garantías. Implica una observancia por parte del tribunal de hacer cumplir con todas las normas para la tramitación del juicio, para obtener un pronunciamiento y que se resuelva lo más rápido posible de acuerdo con las solemnidades reguladas por la legislación.

3.17. Debido proceso

El debido proceso es un conjunto de garantías procesales que tienen por objeto asistir a toda persona quien es demandado o sindicado durante el desarrollo del proceso, con la finalidad de garantizar el venido desarrollo del proceso penal y protegerlos de los abusos de las autoridades, así como permitirles la defensa de sus derechos durante todo el proceso penal.

²² Borja Osorno, Guillermo. **Derecho procesal penal**. Pág. 89.



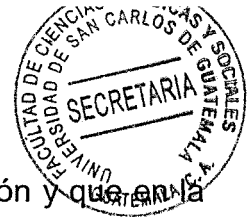
Al respecto el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece lo siguiente “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en el proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgado por tribunales especiales o secretos, ni procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. En ese sentido el debido proceso viene a garantizar todos aquellos derechos que le asiste a toda persona sujeto a proceso penal.

Es un principio que asegura que todas las personas tengan derecho a un juicio justo y equitativo, así como a la protección de sus derechos fundamentales durante cualquier procedimiento legal en el que estén involucradas. Este principio está consagrado en numerosos sistemas jurídicos y es fundamental en los sistemas democráticos y de Estado de derecho.

3.18.Principio *favor libertatis*

El principio *favor libertatis*, que en español significa favor hacia la libertad, es un principio fundamental en el derecho penal y procesal penal. Este principio establece que en caso de duda sobre la interpretación de una norma jurídica o sobre la aplicación de una medida restrictiva de la libertad, se debe resolver a favor de la libertad individual del acusado o del imputado.

Este principio se refiere en hacer el menor uso de la prisión preventiva, que históricamente se ha impuesto desmedidamente provocando daños morales y sociales



al imputado, que por el tipo de delito cometido no ameritaban la aplicación y que en la mayoría de las veces resultan inocentes mediante una sentencia absolutorio en la fase del debate del proceso penal.

La finalidad del principio es que se considere a la prisión preventiva únicamente en casos de alta gravedad, cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse el imputado evadirá la justicia. Busca evitar la restricción de la libertad de una persona cuando no existe certeza sobre su culpabilidad o cuando la restricción no es estrictamente necesaria para proteger un interés legítimo.

CAPÍTULO IV

4. Vulneración al principio de inmediación en la fase del debate virtual del proceso penal guatemalteco

Para efectos de la investigación, se considera pertinente desarrollar la seguridad y certeza jurídica de manera resumida, con el fin de comprender de una mejor manera el tema sujeto de estudio, siendo la vulneración del principio de inmediación en la fase del debate virtual del proceso penal guatemalteco, debido a que los sujetos procesales no comparecen a la audiencia en forma presencial o física.

4.1. La seguridad y certeza jurídica en la fase virtual del proceso penal

En de importancia considera que la seguridad jurídica corresponde a un valor ampliamente relacionado con el estado de derecho que se concentra en la busca de estabilidad, objetividad y certeza de las normas del ordenamiento jurídico guatemalteco y aplicación funcional, es decir, el cumplimiento del derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación.

De acuerdo con la doctrina, se entiende como seguridad jurídica a la idea de que “Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del derecho, como la proyección en las situaciones

personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva. En ese sentido, este principio implica que las leyes y normas jurídicas deben ser claras, predecibles y aplicadas de manera coherente y uniforme en el tiempo.

La seguridad jurídica implica la estabilidad del ordenamiento jurídico para garantizar el equilibrio de las relaciones que surgen entre las instituciones del Estado y los ciudadanos. La seguridad jurídica implica asimismo la certeza de las autoridades de los distintos poderes del Estado de actuar bajo los valores y principios que forman parte del sistema jurídico. De acuerdo con lo anterior, existen varios elementos que deben de considerarse dentro del concepto de seguridad jurídica.

a) Certeza legal: las leyes deben ser claras y comprensibles para que los individuos puedan conocer sus derechos y obligaciones. Esto implica que las normas jurídicas deben ser redactadas de manera precisa y no deben dejar lugar a interpretaciones ambiguas que entorpezcan los procesos, vulneren los derechos de las personas y retrasen las etapas.

b) Estabilidad normativa: las leyes y normas jurídicas no deben cambiar constantemente de manera arbitraria, sino que deben mantenerse estables en el tiempo, salvo en casos excepcionales y justificados. Esto permite que las personas puedan planificar sus acciones y tomar decisiones con confianza en el marco legal existente.

²³ Pérez Luño, Antonio-Enrique. **La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia**. Pág. 28.

c) Predictibilidad: las decisiones judiciales y administrativas deben ser previsibles y coherentes, de manera que las personas puedan anticipar las consecuencias legales de sus acciones y confiar en que serán tratadas de manera justa y equitativa, además esto garantizar que no cambiarán constantemente y se mantendrán igual por el paso del tiempo, promoviendo la seguridad jurídica de los actos.

d) Respeto al Estado de derecho: la seguridad jurídica implica el respeto absoluto al Estado de derecho, es decir, que todas las acciones del Estado y de sus autoridades deben estar sujetas a la ley y deben ser realizadas conforme a los principios y valores fundamentales del sistema jurídico. El estado de derecho se encuentra conformado por una serie de elementos fundamentales que permiten el desenvolvimiento de la población con la finalidad de alcanzar el desarrollo integral y el bien común, por lo tanto, este debe de ser protegido.

En cuanto a la certeza jurídica del derecho supone la faceta subjetiva de la seguridad jurídica, se presenta como la proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva. Para ello, se requiere la posibilidad del conocimiento del derecho por sus destinatarios. Gracias a esa información realizada por los adecuados medios de publicidad, él sujeto de un ordenamiento jurídico debe poder saber con claridad y de antemano aquello que le está mandado, permitido o prohibido.

En ese sentido, durante la fase del debate en el proceso penal debe de velar porque la seguridad y certeza jurídica se vean manifiestas durante su desarrollo, ya que se considera una de las fases medulares del proceso penal, en el cual se presentan las

declaraciones, los medios de prueba, se presentan las discusiones y se da la ~~clausura~~ del proceso para más adelante emitirse una sentencia.

La seguridad jurídica garantiza que este proceso se lleve a cabo de manera más transparente posible y conforme a las reglas procesales previamente establecidas, lo que contribuye a la confianza en el sistema judicial y en la imparcialidad del proceso. Asimismo, la certeza en las reglas procesales asegura que la defensa pueda ejercer plenamente este derecho y que el acusado sea tratado de manera justa e igualitaria durante todo el acontecimiento.

Al realizarse de manera virtual esta fase del proceso penal, igualmente deben de evidenciarse la aplicación de la seguridad y certeza jurídica, ya que de igual manera deben de garantizarse el control de la legalidad de las actuaciones procesales, por lo tanto, deben de estar fundamentadas en el derecho y en la evidencia presentada en el juicio. La seguridad jurídica contribuye a preservar la integridad del proceso penal, garantizando que se respeten los principios fundamentales del derecho, como el derecho a un juicio justo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el derecho a un debido proceso.

4.2. El principio de inmediación

Este principio se basa fundamentalmente en la presencia de todas las partes para que se realice en debate, pues la inasistencia de alguna de ellas conlleva la suspensión del mismo, hasta que se puedan reunir, pero en la declaración de los testigos en forma



virtual en la fase del debate hay posibilidad de que se comuniquen entre si los testigos, debido a que no están presentes físicamente ante el tribunal.

De tal manera, que la inmediación es importante, pues es el momento en el que el tribunal tiene el contacto directo con los protagonistas del conflicto puesto a su 53 jurisdicción, conocen al sindicado, la víctima termina de ser un nombre más en un expediente y además se reproducen ante ellos los medios de prueba, escuchan a los testigos en forma presencial, observan y analizan los documentos propuestos, se auxilian de peritos para entender aquellos medios de prueba que por su naturaleza científica deben ser analizados por un experto y finalmente ellos puedan determinar la participación del sindicado en la comisión del hecho delictivo que se está dilucidando.

El principio de inmediación, se basa en el sentido de que el acusado deberá asistir a la audiencia del debate, libre en su persona, pero el presidente podrá disponer la vigilancia y cautela necesaria para impedir su fuga o actos de violencia; aunado a ello, también deben comparecer los testigos a efecto de que no exista comunicación entre ellos, pero en la forma que se lleva actualmente la declaración de los testigos en forma virtual, existe incertidumbre de que haya comunicación entre ellos, en virtud, que el órgano jurisdiccional no tiene el control sobre los mismos.

El Artículo 354 del Código Procesal Penal, establece que "El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios (..)". En

las declaraciones de los testigos en forma virtual, se determina que no se cumple con lo que regula el principio de inmediación.

En tal virtud, es sumamente necesario que el debate sea concentrado, y que no se extienda en el tiempo, por el contrario, debe tratarse, hasta donde sea posible, de que se desarrolle en un solo acto, toda vez, que el transcurso del tiempo es el principal enemigo del recuerdo fiel de lo acontecido y por ello hace que los jueces y restantes intervinientes olviden detalles que pueden resultar importantes para la solución de la Litis.

4.3. Causa que originó la contravención del principio de inmediación

Es importante hacer ver, que a principios del 2020, Latinoamérica y otras latitudes del mundo son golpeadas por la pandemia Covid-19, en todos los países se distan medidas sanitarias de urgencia, dentro de ellas el distanciamiento social, el uso de mascarilla y para evitar contaminaciones masivas por la aglomeración de personas, se adoptaron medidas extremas como el cierre de fronteras, inclusive, en ciertos países se llegó hasta el toque de queda total en todos sus territorios, limitando la libre movilización, lo cual afectó la suspensión parcial de servicios en la administración pública e impactó en el sistema de justicia penal en Guatemala.

La pandemia provocó la suspensión de labores en los diferentes organismos jurisdiccionales pertenecientes al poder judicial. En Guatemala, a partir del 13 de marzo de 2020, ante esta grave urgencia sanitaria, sin precedentes, la justicia penal

adoptó como paliativo realizar labores a través de programación de turnos de personal de forma presencial, a efecto de guardar una sana distancia y prevenir posibles contagios, por ello se organizaron grupos de trabajo por día.

De lo anterior, incidió perjudicialmente en los actores que conforman el sistema penal guatemalteco, especialmente juzgados de turno para primeras declaraciones, fiscalías y defensa pública penal, incluso, en el sistema carcelario se suspendieron visitas a los privados de libertad. Ante el aumento de contagios, la justicia penal, se cuasi-paralizó, una experiencia dramática en Guatemala, con efectos cualitativos y cuantitativos, preocupantes para la administración de justicia, en cuanto a la mora judicial.

La experiencia guatemalteca frente a este escenario de pandemia, provocó que desde el 17 de marzo de 2020 la Corte Suprema de Justicia, suspendiera los cómputos de los términos y plazos en los procesos penales, paralizando el debido proceso, afectando el plazo razonable en su tramitación, con las secuelas de afectación a los privados de libertad. El escenario pandémico, ante la nueva normalidad, y una declinación leve de la curva de contagios del Covid-19, permitió que a partir del 16 de junio de 2020 se reanudaran los términos y plazos procesales, retomando desde esta fecha el trámite de los procesos, privilegiando la realización de audiencias presenciales -primeras declaraciones-, semipresenciales y video audiencias, hasta la implementación de debates virtuales en tiempo real.

En tribunales de sentencia de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual o en juzgados de primera instancia penal en materia tributaria

y aduanera, judicaturas en las que el talento humano tanto de los abogados defensores, fiscales del Ministerio Público y los abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal, ha tenido participación activa garantizando con ello el derecho de acceso a la justicia de los sujetos procesales y el debido proceso, escenarios pandémicos y es importante aclarar, que la pandemia actualmente en el año 2022 sigue sin que exista un medio para erradicarla.

4.4. Consideraciones de las audiencias virtuales

Como ya se indicó anteriormente, que la época de la pandemia del Covid-19 afectó gravemente a gran parte de la población mundial, en la vida y salud de las personas, sin precedentes y la administración de justicia no fue la excepción. Derivado de las disposiciones sanitarias emanadas por el Estado de Guatemala, se tomaron diversas medidas para preservar la vida y salud, y en particular los servicios del sistema de justicia no se suspendieron prolongadamente.

Lo anterior, no fue obstáculo para el aumento de la mora judicial y con la reanudación de plazos judiciales, fue inevitable el ingreso a la virtualidad, en la celebración de las audiencias, por razones de bioseguridad, sustituyendo el principio de inmediación presencial por la intermediación virtual, lo cual es aceptable en esta época de pandemia Covid-19, pero se reitera que el ámbito tecnológico no debe desbordar en un eficientísimo penal, esta caracterización es la arbitrariedad, al conculcar derechos humanos del enjuiciado, con la filosofía de que el fin justifica los medios.

Los abogados defensores y los fiscales del Ministerio Público, se constituyen en una verdadera contención frente al poder penal, el derecho de defensa es bidimensional: por una parte es un límite al ius puniendi, del Estado, y por otra parte, la de garantizar el libre ejercicio de los derechos fundamentales del procesado y desde una perspectiva garantista a ultranza, los abogados defensores, reafirma desde el estrado judicial, la filosofía ferrajoliana, de un garantismo y estricta legalidad del debido proceso justo, y desde este inicio o punto de partida de la era virtual de las audiencias, los abogados defensores y el Ministerio Público deben marcar desde ya, los principios garantistas de derechos humanos como rectores que informan las audiencias penales.

De tal manera, que, si se consienten desde esta génesis telemática malas prácticas anti garantistas, será muy difícil revertirlas, por ello ante esta emergencia sanitaria, la herramienta idónea para darle celeridad al proceso penal, es la audiencia virtual, pero no a perpetuidad, pues una vez superada la pandemia del Covid-19, imperativo es retornar a las audiencias presenciales que es la regla general, con todo el plexo del garantismo, es decir, que las declaraciones de los testigos en forma virtual, es contraria al principio de legalidad y de inmediación, toda vez, que el tribunal llamado a dictar sentencia, no le consta si los testigos no tienen comunicación entre sí, no hay certeza jurídica.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia tuvo que ponerse al día y de hacerlo ya con el teletrabajo frente a esta realidad virtual, es decir, la decisión de los sujetos procesales conectarse vía plataforma zoom desde el lugar donde se encuentran, excepto los fiscales del ministerio público que se conectan desde la sede

de la jurisdicción donde se encuentran, por lo que genera vulneración al principio de inmediación en la fase del debate, especialmente en cuanto a la etapa de la declaración de los testigos derivado a que no existe un procedimiento para ello, la cual se sustenta bajo los siguientes argumentos que a continuación se detallan:

En ciertos debates los testigos de los sujetos procesales están en un mismo espacio, y se ha detectado que el mismo teléfono celular que utilizó la víctima para comparecer al debate virtual, es utilizado por el testigo de cargo, o el celular que utilizó el abogado defensor es utilizado por sus testigos propuestos, cuando la defensa o el Ministerio Público se percatan realizan las protestas necesarias, pero si no se percatan eso pasa por desapercibo.

Cuando algunos testigos no tienen computadora o teléfono móvil para conectarse a Zoom acuden a un café internet en donde no tiene privacidad o un lugar adecuado para participar, con alta interferencia en el sonido y presencia de extraños en las imágenes transmitidas al debate virtual. En ciertos casos, especialmente en el interior del país, algunos testigos por carecer de recursos económicos, no tienen computadora, o teléfono inteligente, o por no tener cobertura de servicio móvil, no se pueden conectar, aspecto que influye en que ya sea el Ministerio Público o la defensa pueda reunir a sus testigos en un mismo lugar para que puedan declarar.

Todo lo antes indicado, genera incertidumbre en cuanto a la forma de declaración de los testigos en la fase del debate virtual por los argumentos ya vertidos. No obstante, el Artículo 377 del Código Procesal Penal, establece que "Inmediatamente, el presidente



procederá a llamar a los testigos, uno a uno. Comenzará con los que hubiere ofrecido el Ministerio Público; continuará con los propuestos por los demás actores y concluirá con los del acusado y los del tercero civilmente demandado. El presidente, sin embargo, podrá alterar este orden cuando así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír, o ser informados de lo que ocurra en el debate. Después de hacerlo, el presidente dispondrá si continúan en antesala. Si fuere imprescindible, el presidente podrá autorizar a los testigos a presenciar actos del debate. Se podrán llevar a cabo careos entre testigos o entre el testigo y el acusado o reconstrucciones”.

Derivado de lo antes expuesto, en el debate virtual el tribunal llamado a dictar sentencia no le consta que no hay comunicación de los testigos entre sí, tampoco se afirma que hay comunicación entre los testigos, pero en la forma en que se desarrolla genera incertidumbre jurídica y por lo tanto no hay seguridad y certeza jurídica en el desarrollo del debate en cuanto a la declaración de los testigos.

4.5. Propuesta de solución

La solución a la misma, es que la Corte Suprema de Justicia implemente en el Protocolo Operativo de Audiencias Virtuales en el ramo penal, lo regulado en el Código Procesal Penal que incorporó en el año 2009 la declaración por medios audiovisuales de comunicación, videoconferencia contemplado en el Artículo 218 Bis: “Si por



circunstancias debidamente fundadas, el testigo, perito o colaborador eficaz no puede concurrir a prestar declaración en forma personal, el tribunal, a pedido de parte o de oficio, podrá ordenar la realización de la declaración testimonial a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual de comunicación similar de la tecnología, de las mismas o mejores características, que resguarden la fidelidad e integralidad de la declaración y garanticen a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos procesales.

Toda la diligencia deberá ser grabada y debidamente registrada. Una vez concluida la diligencia, el personal autorizado por el órgano jurisdiccional competente que se encuentre en el lugar donde estuviere la persona que tuviere que declarar, accionará acta de la diligencia, misma que deberá ser firmada por todos los presentes y remitida al órgano jurisdiccional que emitió la orden respectiva. Las partes tendrán acceso a los documentos, grabaciones y registros producto de dicha diligencia...”.

Aunado a la norma legal antes citada, el Artículo 218 Ter contempla el procedimiento de declaración por medio audiovisual que, regula: “...c) En el lugar donde se encuentre el testigo, perito u otra persona cuya declaración sea relevante en el proceso, debe estar presente una autoridad designada por el órgano jurisdiccional competente, la cual tiene la obligación de verificar la presencia del testigo, perito u otra persona; tomar sus datos de identificación personal, verificar que la persona no está siendo coaccionada al momento de prestar declaración, verificar que las instalaciones reúnan las condiciones adecuadas y que se cuente con los aparatos audiovisuales idóneos y conectados con enlace directo con el tribunal...”.



De los preceptos legales antes expuesto, tratan sobre la declaración de testigos o peritos, ya sea como anticipo de prueba o durante el desarrollo del debate, que por circunstancias muy especiales estos órganos de información siendo los testigos no puedan comparecer personalmente al juzgado o tribunal, por ende, existe en la ley penal adjetiva, este asidero legal de carácter telemático.

Por lo tanto, es importante que la Corte Suprema de Justicia incorpore en el Protocolo Operativo de Audiencias Virtuales en el ramo penal, el procedimiento de cómo debe realizar las video audiencias reguladas en el Artículo 218 Ter del Código Procesal Penal antes interpretado, con el objeto de dar seguridad y certeza jurídica a las declaraciones de los testigos en la modalidad virtual del debate, toda vez, que el sistema de justicia penal migró a tecnologías diversas, para la celebración de audiencias virtuales, por aspectos de bioseguridad, articulando esfuerzos de voluntariedad, buena fe y lealtad procesal, tal como lo establece el Protocolo Operativo para la Realización de Audiencias Virtuales del Ramo Penal.

Es importante aclarar, que el Protocolo Operativo para la Realización de Audiencias Virtuales del Ramo Penal, fue elaborado por la Cámara Penal, de la Corte Suprema de Justicia, el 16 de junio del año dos mil veinte, en virtud, que no contempla el procedimiento de declaración de los testigos, en tal virtud, es de aprovechar lo regulado en el Artículo 218 Ter del Código Procesal Penal.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema radica, toda vez, que los testigos que declaran en la fase del debate en forma virtual vulnera el principio de inmediación, en virtud, que abre la posibilidad de que pueda existir comunicación entre los testigos, toda vez, que el Protocolo Operativo para la Realización de Audiencias Virtuales del Ramo Penal se basa sobre el principio de voluntariedad, es decir, que los sujetos procesales deben aceptar si desean que el debate se desarrolle en forma virtual, en su defecto, el tribunal señalara audiencia presencial siempre y cuando el semáforo del tablero lo permita.

Es importante aclarar, que no se afirma que pueda existir comunicación entre los testigos, pero la forma en que se desarrolla genera incertidumbre jurídica, en virtud, que no hay presencia del órgano jurisdiccional en el lugar donde se encuentran declarando los testigos, tal como sucede con las declaraciones por medio audiovisual en donde el tribunal tiene presencia, lo que ocasiona que no se cumpla con el Artículo 377 Ter del Código Procesal Penal, que establece que antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver y oír, de lo que ocurra en el debate.

La solución a la problemática, es recomendar a la Corte Suprema de Justicia, incorporar en el Protocolo Operativo de Audiencias Virtuales, el procedimiento declaraciones por medio audiovisual regulado en el Artículo 377 Ter del Código Procesal Penal, en donde el tribunal designa a un juez de paz, a efecto de que no se continúe vulnerando el principio de inmediación, toda vez que es uno de los principios que rige el debate oral y público del proceso penal guatemalteco.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil. Tomo I.** Guatemala, Librería Jurídica, 2017.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo, **Introducción al estudio del derecho procesal.** Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2000

BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. AD-Hoc, 1999.

BINDER BARZIZZA, Alberto. **El proceso penal.** Costa Rica: Ed. Ilanud San José central, 1991.

BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal penal.** México, Distrito Federal: (s. Ed), 1985.

FLORIAN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal.** España: Ed. Bosch casa, 1931.

GOZAINI, OSWALDO, Alfredo. **La justicia constitucional.** Argentina: Ed. Sociedad Anónima: Comercial industrial y financiera, 1999.

HECHAVARRIA, Manuel Prieto, **Gestiopolis.com**, <https://www.gestiopolis.com/proceso-penal-que-es-principales-elementos/> (Consultado: el 7 de marzo de 2023). Gestiopolis.com

MAIER, Julio B. **Derecho procesal penal argentino.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto. 2003.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil guatemalteco 2ª edición.** Guatemala, IUS Ediciones, octubre, 2006.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Editorial Serviprensa. Guatemala. 2001.

PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique. **La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia.** Boletín de la Facultad de Derecho, núm. 15, 2000.

RODRÍGUEZ, Alejandro. **Módulo instruccional de derecho procesal penal I.** Guatemala: (s. Ed), 2001.

RUBIANES, Carlos J. **Manual de derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1983.

RUÍZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso.** Guatemala: Foto Publicaciones, 2010.



VAZQUEZ ROSSI, Jorge E. **Derecho Procesal Penal**. Argentina Ed. Rubinzal Culzoni, 1995.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 135-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Protocolo Operativo para la Realización de Audiencias Virtuales del Ramo Penal. POJ-62/2020 de la Presidencia del Organismo Judicial, 2020.